TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-52/2022

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES: OMAR DELGADO CHÁVEZ[1]

SECRETARIO: LUIS RAÚL LÓPEZ GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a cinco de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver sobre los autos del recurso de apelación, al rubro indicado, interpuesto por Víctor Hugo Sondón Saavedra, en representación del Partido Acción Nacional,[2] a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,[3] el dictamen consolidado INE/CG729/2022 y la resolución INE/CG730/2022, que sancionó al ahora partido recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en particular, en el Estado de Jalisco.

Palabras clave: *Partido Acción Nacional, observaciones, método de enseñanza, lego, exhaustividad, revoca para efectos.*

1. Antecedentes

[1] En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.
[2] En adelante PAN.
[3] En líneas siguientes INE.

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos que corresponden al año en curso, siguientes:

1.1. Actos Impugnados INE/CG729/2022 e INE/CG730/2022. En la sesión ordinaria de veintinueve de noviembre, el INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PAN, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, incluyendo las concernientes a su Comité Ejecutivo Estatal de Jalisco.

1.2. Recurso de apelación. Inconforme, el cinco de diciembre, Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante del PAN ante el Consejo General del INE, interpuso, ante esa autoridad responsable, el presente medio de impugnación.

1.3. Recepción, turno y radicación. En su oportunidad, el Magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-356/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

1.4. El catorce de diciembre, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió acuerdo por el cual, entre otras cosas, remitió parte de las observaciones controvertidas a través del medio de impugnación a esta Sala Regional, para conocer y resolver estas.

1.5. Recepción. El dieciséis de diciembre, se recibieron, vía electrónica, las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

1.6. Registro y turno. Por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente ordenó registrar el medio de impugnación con la clave SG-RAP-52/2022 y lo turnó a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez para su sustanciación.

1.7. Trámite. En su oportunidad, se radicó, sustanció y admitió el medio de impugnación en estudio y al no existir trámite o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el sumario en estado de resolución.

2. Considerando

2.1. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es constitucional y legalmente competente para conocer del presente recurso de apelación. [4]

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un partido político nacional, a fin de impugnar el Dictamen consolidado y la resolución, aprobados por del Consejo General del INE, relativos a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PAN, correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, en específico en el Estado de Jalisco, lugar donde esta autoridad ejerce sus atribuciones.

2.2. Procedencia

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso

[4] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 40, párrafo 1 inciso b), 42 y 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); el Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecinueve por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; así como el acuerdo emitido en el expediente SUP-RAP-356/2022.

a), fracción I, 18, párrafo 2, inciso a), 40, 42, 44 y 45, de la Ley de Medios, como a continuación se detalla.

2.2.1. Forma. El recurso de apelación se interpuso ante la autoridad responsable y a su vez, en el escrito consta el nombre del partido recurrente y la firma autógrafa de quien ostenta su representación, expone los hechos y agravios que estimó pertinentes y finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas.

2.2.2. Oportunidad. El escrito inicial se interpuso dentro del plazo de cuatro días hábiles a que se refiere la Ley de Medios, pues la resolución impugnada se aprobó el veintinueve de noviembre pasado y el recurso se interpuso el cinco de diciembre siguiente, en el entendido de que los días tres y cuatro de diciembre no deben tomarse en cuenta por tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

2.2.3. Legitimación y personería. El medio de impugnación es promovido por parte legítima al haber sido incoado por un partido político nacional como lo es el PAN. Asimismo, la personería de quien promueve en su nombre se encuentra acreditada en autos, al estar su carácter reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en autos.

2.2.4. Interés jurídico. El apelante cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, pues mediante el acto combatido se afectó la esfera jurídica del PAN, al ser sancionado por el Consejo General del INE en cuestiones de financiamiento en los informes anuales de ingresos y gastos de ese instituto, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en específico en el Estado de Jalisco.

2.2.5. Definitividad y firmeza. Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza, se tiene por satisfecho, ya que en la legislación electoral federal no se contempla la procedencia de algún

diverso medio de defensa que se pueda hacer valer en contra de los actos impugnados, para conseguir modificarlos o revocarlos.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva federal de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el recurso de apelación.

2.3. Estudio de fondo

- **Precisión del acto impugnado y autoridad responsable**

Se advierte, que, en la demanda el partido recurrente señala como acto impugnado —además de la resolución **INE/CG730/2022** del Consejo General— al Dictamen consolidado **INE/CG729/2022** que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE.

Al respecto, si bien acorde a lo previsto en el artículo 82, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, el dictamen consolidado y la resolución correspondiente que emita el Consejo General del INE, pueden ser controvertidos, **debe tenerse como autoridad responsable solo al Consejo General**, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.

Lo anterior, dado que el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa, que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo.

De manera que no genera de forma aislada un perjuicio al partido recurrente porque es la resolución definitiva aprobada por el Consejo General del INE, en la cual se determinó que existieron dos

irregularidades, su responsabilidad y se impusieron las sanciones correspondientes.[5]

No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la correspondiente resolución y forman parte fundamental para la imposición de la sanción.

Lo anterior, al ser resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y, en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Por tanto, a pesar de que solo se tiene como autoridad responsable al Consejo General, debe tenerse como acto impugnado la resolución **INE/CG730/2022**, así como las consideraciones derivadas del Dictamen consolidado, como una sola determinación.

- **Síntesis de agravios**

a) Agravio 1

A juicio del recurrente, deviene ilegal la multa impuesta respecto a la conclusión 1.15-C4-PAN-JL, relativa a que el sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo de financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2021, para el desarrollo de Actividades Específicas, por un monto de $426,347.55 (cuatrocientos veintiséis mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/55, Moneda Nacional).

[5] Criterio sostenido en la jurisprudencia 7/2001 de la Sala Superior, de rubro: "*COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS*". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 10 y 11.

Ello, en atención a que el PAN allegó las probanzas idóneas para efecto de solventar las observaciones, sin que la responsable realizara una adecuada fundamentación sobre los argumentos con los cuales pretende desvirtuar tales probanzas, pues si bien, el INE reconoció que se allegaron elementos como constancias de participación al seminario de comunicación, liderazgo y trabajo en equipo, medios de difusión, listas de asistencias y presentaciones de trabajo en equipo, también señaló que no fueron suficientes para demostrar que estos se trataron de actividades específicas, sin razonar, el porqué de tal determinación.

Lo anterior, pues se limitó a decir que algunas de las constancias de participación estaban sin firma, que eran lúdicas, desacreditándolas simplemente por el método de enseñanza empleado y valorado mediante el material fotográfico y describiéndolo como: “arman un lego”, desconociendo los métodos de enseñanza actuales, sin allegar criterios, legislación o contenido dogmático para desacreditar el método de enseñanza, además de omitir pronunciamiento alguno de las herramientas y temáticas desarrolladas en el seminario vinculado a la educación y capacitación política, por tanto, a su juicio la autoridad se encuentra vulnerando de forma autoritaria los derechos de ese partido, al no valorar debidamente el material allegado y emplear un sesgo subjetivo.

Ello aunado, a que, la observación en primera vuelta originalmente versó respecto al seminario habilidades para la participación política: argumentación y debate, la cual quedó atendida por oficio INE/UTF/DA/17499/2022.

No obstante, se desprendió un novedoso requerimiento respecto al curso denominado por la autoridad como Trabajo en Equipo: Hacia un modelo de calidad en el servicio público, el cual, a su juicio, resulta inoperante al no haber sido señalado en la primera vuelta de la

revisión atinente e incongruente, pues lo que se refiere como curso no es más que una actividad correspondiente del seminario de habilidades para la participación política argumentación y debate, el cual no se encuentra observado en ese punto, por tanto, considera que, este no trata de una observación ni fue materia de dicho punto ni tiene tal naturaleza. Esto, con base en el contenido del artículo 21 del Reglamento de Fiscalización.

De ahí, que estime que, causa agravio al PAN la individualización de la sanción, ya que resulta de una falta inexistente, así como la sanción impuesta.

b) Agravio 2

El PAN se queja de la sanción derivada de la conclusión 1.15-C7-PAN-JL, relativa a que el sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo de financiamiento público ordinario 2021, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de $728,914.63 (setecientos veintiocho mil novecientos catorce pesos 63/100 Moneda Nacional).

Para tal efecto allegó los oficios CDE/TEJ/51/2022 y CDE/TEJ/63/2022 los cuales forman parte de las constancias que fueron estimadas para llegar a dicha conclusión, por ello considera que se aportaron probanzas idóneas para solventar las observaciones, sin embargo, la autoridad fue omisa en fundar, especificar y razonar los argumentos con los que pretende desvirtuar el contenido de tales probanzas, al considerar que no fueron suficientes para demostrar que estas se vinculaban a los objetivos del rubro correspondiente, al no estudiar el fondo y contenido de las actividades, desacreditándolas sin un motivo aparente, lo cual evidencia un desconocimiento de los métodos novedosos de enseñanza, pues no allegó criterios, legislación o contenido dogmático que desacredite el programa de

enseñanza ni realizó pronunciamiento sobre las herramientas y temáticas desarrolladas en el seminario observado, el cual estaba vinculado con la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y la defensa de sus derechos políticos , por lo que a su juicio la autoridad activamente vulneró de forma autoritaria su esfera jurídica, por la indebida valoración de las probanzas.

Esto, ya que la valoración resulta incongruente, porque por un lado declara atendidas las observaciones a los seminarios y por otro sanciona al PAN por falta de vinculación con los objetivos del rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, respecto a una actividad que fue calificada de positiva, al aprobar en lo general el método, objetivo y ejecución de un seminario, y al mismo tiempo pretende sancionar una de las actividades de este.

Asimismo, estima que la responsable es omisa en fundar sus argumentos con los que pretende desvirtuar el contenido de dicha actividad, sin realizar razonamiento alguno para tal determinación, careciendo de un estudio acertado y objetivo de la observación primigenia y desviándose de esta, ello con base en el artículo 21 del Reglamento de Fiscalización.

De ahí, que estime que, causa agravio al PAN la individualización de la sanción, ya que resulta de una falta inexistente, así como la sanción impuesta.

- **Método de estudio**

El estudio de los agravios se realizará de forma separada y en el orden propuesto por el impugnante, sin que ello le depare algún perjuicio, toda vez que lo importante es que todos sean analizados y respondidos. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000,

de la Sala Superior, de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**.[6]

- **Conclusión 1.15-C4-PAN-JL**

El INE llevó a cabo el análisis de las irregularidades detectadas y la consecuente imposición de sanciones al PAN, entre otras, respecto a la conclusión que se analiza en este apartado, de la cual conforme a las constancias remitidas se desprende lo siguiente:

Por oficio número INE/UTF/DA/15551/2022, se requirió al sujeto obligado solventará como observación porqué no había destinado la totalidad del financiamiento público correspondiente a Actividades Específicas, conforme al Anexo 4.1.

Así, por escrito de respuesta CDE/TEJ/51/2022 de treinta de agosto de este año, el sujeto obligado manifestó que, en relación a esta observación, se daba puntual contestación dentro del Sistema Integral de Fiscalización,[7] así como que, dicho señalamiento, era subsanado implícitamente con la información que se adjuntaba como contestación de los puntos identificados con los números 14, 15 y 16 del oficio que se atendía.

De misma forma, se desprende que, la autoridad fiscalizadora determinó que la respuesta del sujeto obligado fue insatisfactoria, pues conforme al Anexo 4.2.1.1 se edificaron gastos que no se encontraron vinculados con las actividades específicas, toda vez que no promovían la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general, por lo que se concluyó que, el sujeto obligado no destinó la totalidad

[6] Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 125 y 126.
[7] En adelante SIF.

del financiamiento público correspondiente a Actividades Específicas.

En tal virtud, mediante oficio INE/UTF/DA/17499/2022, de veintiuno de septiembre anterior, se solicitó al PAN, nuevamente, presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Luego, en respuesta por oficio número CDE/TEJ/63/2022, de veintiocho de septiembre siguiente, el PAN contestó como punto 5 que se hacía del conocimiento que dicho señalamiento, era subsanado implícitamente con la información que se adjuntó como contestación del punto identificado con el numero 6 seis del oficio que se atendía.

Así, el INE en el dictamen estableció que, la observación no quedó atendida, toda vez que, al realizarse una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF no se localizó la documentación solicitada.

En ese sentido, de la revisión a las pólizas señalas con (2) en la columna “Referencia Dictamen” en el ANEXO 2-PAN-JL, se verificó que, si bien, adjuntó evidencia referente a constancias de participación al seminario de comunicación, liderazgo y trabajo en equipo sin firmas, medios de difusión, listas de asistencias y presentaciones de trabajo en equipo, también lo fue que, estas evidencias de actividades lúdicas no fueron suficientes para demostrar que los elementos presentados por el sujeto obligado, se vinculaban con la educación y capacitación política, que implicaba la realización de todo tipo de eventos o acción que promovieran la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general.

Por tanto, no cumplieron con los objetivos de las actividades para la educación y capacitación en inculcar conocimientos, competencias,

valores y prácticas democráticas e instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones en la participación política.

Asimismo, derivado de la respuesta del sujeto obligado se modificaron las cifras determinadas para quedar por un importe de $426,347.55 (cuatrocientos veintiséis mil trescientos cuarenta y siete pesos 55/100 M.N.) como se detalla en el ANEXO 1-PAN-JL; por tal razón, la observación no quedó atendida.

- **Respuesta agravio 1**

En un inicio, deviene **infundado** el motivo de inconformidad, toda vez que contrario a lo manifestado por el PAN, las observaciones en primera vuelta versaron tanto del seminario habilidades para la participación política: argumentación y debate, como del seminario: comunicación, liderazgo y trabajo en equipo, como se desprende del Anexo 4.2.1.1, es decir, el recurrente parte de una premisa equivocada de estimar que solo fue requerido sobre el primero de los seminarios indicados.

Por otro lado, se considera **ineficaz** su argumento de que, se desprendió un novedoso requerimiento respecto al curso denominado "Trabajo en equipo: hacia un modelo de calidad en el servicio público", omitido en la primera vuelta de la revisión atinente y que correspondió a una de las actividades del seminario de habilidades para la participación política argumentación y debate, el cual tampoco observado en ese punto.

Ello, ya que, si bien es cierto que, en el oficio de errores y omisiones, segunda vuelta, derivado de la revisión del Informe Anual 2021, del PAN en el Estado de Jalisco, se hace referencia a ese curso, de la lectura integral y vinculación al Anexo 4.2.1.1, se puede desprender que se trató de un error de dedo, toda vez que las pólizas señaladas

con el punto 2 de la columna de referencia de dicho anexo son relativas al seminario: comunicación, liderazgo y trabajo en equipo.

En ese sentido, se concluye por esta Sala que no se trató de un requerimiento novedoso ni que tal error causó al PAN alguna confusión, para solventar la observación en estudio, pues contestó mediante oficio número CDE/TEJ/63/2022, con base en el mencionado anexo y su referencia 2, además que, tampoco fue sancionado por denominado "Trabajo en equipo: hacia un modelo de calidad en el servicio público".

Ahora, en cuanto a la indebida valoración probatoria y motivación, respecto a las constancias o evidencias que le presentó a la autoridad fiscalizadora, así como al método de enseñanza del seminario observado, este ente colegiado estima que su argumento deviene **fundado**.

En un inicio, tenemos que, el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, establece, entre otros, el principio de exhaustividad como deber de las autoridades de atender en sus resoluciones todos los planteamientos sometidos a su consideración.[8]

La audiencia previa es fundamental para que toda persona tenga la oportunidad de defenderse de los actos de autoridad independientemente de la naturaleza que sea antes de que se emita una resolución final.

De acuerdo con el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, el INE a fin de no violentar el derecho de audiencia de los sujetos fiscalizados, está obligado a hacer notar las irregularidades que

[8] Véase la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

encuentra en los reportes presentados en el SIF, lo cual se hará de su conocimiento mediante un oficio de errores y omisiones.

Por su parte, los sujetos obligados deberán dar respuesta a los requerimientos u observaciones formuladas, así como presentar mediante el SIF la documentación atinente, en los lapsos establecidos para ello.

Una vez concluido el plazo concedido para la rectificación de errores u omisiones, se emitirá el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización y, una vez aprobado, el proyecto se someterá ante el Consejo General del INE, para su discusión y aprobación.

En ese sentido, los argumentos y pruebas que el partido político allegue a la autoridad fiscalizadora deberán ser atendidos y respondidos, a efecto de determinar si solventan los requerimientos u observaciones realizados, caso contrario, podría verificarse la vulneración al principio de exhaustividad indicado.

En el caso, el PAN al solventar el oficio de primera vuelta manifestó, respecto a la interpretación de la autoridad referente a la actividad “arman un lego”, que en esta actividad se podía observar en la evidencia fotográfica y reseña de la presentación del ponente, que se trató de una herramienta metodológica desarrollada con el fin de utilizarse de manera lúdica en la capacitación para adultos denominada “LEGO SERIOUS PLAY”, lo que se podría traducir al español como “jugando muy seriamente con legos”.

Asimismo, que, esta técnica permitía “volver” tangibles conceptos abstractos que muchas veces eran difíciles de procesar para la mente adulta, lo cual la convertía en una herramienta ideal para trabajar de

manera eficiente en periodos muy cortos, como lo suelen ser estos seminarios, permitiendo al facilitador trabajar con sus educandos conceptos complejos como, por ejemplo, sociedad, gobierno, partidos políticos, individuos, territorio, servicios públicos, ciudadanos, actores políticos y como todos estos conceptos se interrelacionaban e interactuaban, con una mejor organización logrando resultados más eficaces.

Por su parte, el INE al dar contestación —oficio INE/UTF/DA/17499/2022 (segunda vuelta)— a esta respuesta, indicó que, ese curso y actividad realizada por parte del sujeto obligado, no se vinculaban con la educación y capacitación política, que implicaba la realización de todo tipo de eventos o acción que promovieran la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general.

En ese sentido, especificó que, se cumplían con los objetivos de las actividades para la educación y capacitación, en inculcar conocimientos, competencias, valores y prácticas democráticas e instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones en la participación política.

Razón por la que, solicitó al PAN la documentación que acreditara la vinculación de los gastos observados con las actividades específicas, en su caso, las correcciones que procedieran a sus registros contables, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Ahora, derivado del oficio de respuesta del PAN identificado con la clave CDE/TEJ/63/2022, se desprende que estableció lo siguiente:

a) Que en las pólizas de los cursos se podía encontrar todas las evidencias requeridas, entre estas, la presentación utilizada para cada una de las sesiones de trabajo, de las que se podía observar que se trató de un curso tipo taller, conforme al contenido completo de la

presentación, donde se encontraba la información teórica, así como las guías genéricas para la realización de dinámicas y aplicación de herramientas didácticas que permitieron a los participantes practicar los conceptos aprendidos.

b) Que la autoridad ha desvirtuado esta serie de cursos enfocando su evaluación solo en la evidencia fotográfica de la ejecución de los ejercicios realizados con la herramienta "LEGO SERIOUS PLAY", por parte de los participantes; pero en las pólizas se también se encontraban fotografías que documentaron la exposición de contenidos teóricos por parte del ponente, así como la realización de otros ejercicios prácticos por parte de los participantes y este —a efecto de que la autoridad revisara a profundidad y con otra perspectiva la evidencia documental que le fue proporcionada en tiempo y forma—.

c) Que el partido político ha implementado una nueva forma de capacitación, que, no por ser novedosa implicaba que no esté vinculada con el objeto partidista o el vínculo directo de los gastos a los proyectos que integran el Programa Anual de Trabajo, conforme al artículo 183, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.

d) Refiere en que consiste la aplicación de LEGO SERIOUS PLAY, como herramienta de trabajo, así como que esta, es solo un medio metodológico y una parte del taller o curso, a fin de que el participante reflexione o se involucre sobre la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, valores y prácticas democráticas a partir de sus actividades, trabajos y posibilidades como ser humano.

e) Que, al analizar el contenido global de los cursos, esta actividad solo es un ejercicio introductorio, que permite que los educandos comprendan la utilidad de la herramienta didáctica y los prepara para

el ejercicio que les proporcionara la experiencia que les permite llegar a los conocimientos medulares del curso; que en este caso se denomina "El Regidor de oposición más exitoso del mundo”, mismo que les permite evaluar, reflexionar y entender desde su punto de vista, ya sea como ciudadano, simpatizante o militante su importante rol en la participación política del municipio que habitan y como esto puede impactar en el ejercicio responsable de las instituciones que los representan, así como el valor cívico de sus acciones u omisiones dentro de su entorno.

De esa respuesta, como se dijo, el INE determinó que, las evidencias de actividades lúdicas no fueron suficientes para demostrar que los elementos presentados por el sujeto obligado se vinculaban con la educación y capacitación política, que implicaba la realización de todo tipo de eventos o acción que promovieran la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general; por tanto, no cumplieron con los objetivos de las actividades para la educación y capacitación en inculcar conocimientos, competencias, valores y prácticas democráticas e instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones en la participación política.

Ello aunado, a que, en la resolución INE/CG730/2022, se estableció que en la falta en estudio, se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado, que forma parte de la motivación y fundamentación de la citada resolución, sin que, el sujeto obligado solventara la observación formulada, razón por la que procedió a la individualización e imposición de la sanción.

De lo anterior, esta Sala concluye que, en el caso, se vulneró el principio de exhaustividad, toda vez que, el INE no dio una respuesta completa a las alegaciones formuladas por el PAN respecto al "Seminario: Comunicación, Liderazgo y Trabajo en Equipo".

Cierto, como se anotó en líneas anteriores, el INE en el dictamen consolidado toralmente señaló que, las evidencias se trataron de actividades lúdicas que no fueron suficientes para demostrar que los elementos presentados por el sujeto obligado se vinculaban con la educación y capacitación política, que implicaba la realización de todo tipo de eventos o acción que promovieran la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general.

En ese sentido, se advierte que la autoridad fiscalizadora consideró que las evidencias presentadas por el partido político no eran suficientes, sin dar mayores razones, máxime que se advierte que el partido político presentó diversa documentación como: convocatoria a militantes al seminario: comunicación, liderazgo y trabajo en equipo; evidencia fotográfica, listas de asistencia, entre otras.

De igual modo, se observa que la propia autoridad en el segundo oficio de errores y omisiones solamente le requirió al PAN que: "…hiciera las aclaraciones que conviniera", sin que le hubiere hecho algún requerimiento en específico para subsanar.

Por tanto, en el caso, no es dable que al momento de dictaminar se limite a manifestar que la evidencia presentada no fue suficiente, máxime cuando no se hizo algún requerimiento es específico.

Asimismo, recordemos que los Anexos 4.2.1.1 y Anexo 2-PAN-JL, que sustentaron la observación en análisis, refieren que, los eventos eran relativos a un trabajo en equipo, en los que se armó un lego, pero que no había evidencia de la participación ciudadana en la vida democrática, el cual, en lo conducente, se trae a la vista:

Datos del Comprobante					Comentarios
Folio	Fecha	Proveedor	Concepto	Monto	
196	07/12/2021	INSTITUTO HUMANISMO INVESTIGACION Y DESARROLLO AC	Seminario: Comunicación, Liderazgo y Trabajo en Equipo	35,000.00	LOS EVENTOS SON DE TRABAJO EN EQUIPO Y ARMAN UN LEGO, PERO NO HAY EVIDENCIA DE LA PARTICIAPCION CIUDADANA EN LA VIDA DEMOCRATICA
197	07/12/2021	INSTITUTO HUMANISMO INVESTIGACION Y DESARROLLO AC	Seminario: Comunicación, Liderazgo y Trabajo en Equipo	35,000.00	LOS EVENTOS SON DE TRABAJO EN EQUIPO Y ARMAN UN LEGO, PERO NO HAY EVIDENCIA DE LA PARTICIAPCION CIUDADANA EN LA VIDA DEMOCRATICA
198	07/12/2021	INSTITUTO HUMANISMO INVESTIGACION Y DESARROLLO AC	Seminario: Comunicación, Liderazgo y Trabajo en Equipo	35,000.00	LOS EVENTOS SON DE TRABAJO EN EQUIPO Y ARMAN UN LEGO, PERO NO HAY EVIDENCIA DE LA PARTICIAPCION CIUDADANA EN LA VIDA DEMOCRATICA
199	07/12/2021	INSTITUTO HUMANISMO INVESTIGACION Y DESARROLLO AC	Seminario: Comunicación, Liderazgo y Trabajo en Equipo	35,000.00	LOS EVENTOS SON DE TRABAJO EN EQUIPO Y ARMAN UN LEGO, PERO NO HAY EVIDENCIA DE LA PARTICIAPCION CIUDADANA EN LA VIDA DEMOCRATICA
200	07/12/2021	INSTITUTO HUMANISMO INVESTIGACION Y DESARROLLO AC	Seminario: Comunicación, Liderazgo y Trabajo en Equipo	35,000.00	LOS EVENTOS SON DE TRABAJO EN EQUIPO Y ARMAN UN LEGO, PERO NO HAY EVIDENCIA DE LA PARTICIAPCION CIUDADANA EN LA VIDA DEMOCRATICA
201	07/12/2021	INSTITUTO HUMANISMO INVESTIGACION Y DESARROLLO AC	Seminario: Comunicación, Liderazgo y Trabajo en Equipo	35,000.00	LOS EVENTOS SON DE TRABAJO EN EQUIPO Y ARMAN UN LEGO, PERO NO HAY EVIDENCIA DE LA PARTICIAPCION CIUDADANA EN LA VIDA DEMOCRATICA
202	07/12/2021	INSTITUTO HUMANISMO INVESTIGACION Y DESARROLLO AC	Seminario: Comunicación, Liderazgo y Trabajo en Equipo	35,000.00	LOS EVENTOS SON DE TRABAJO EN EQUIPO Y ARMAN UN LEGO, PERO NO HAY EVIDENCIA DE LA PARTICIAPCION CIUDADANA EN LA VIDA DEMOCRATICA
203	07/12/2021	INSTITUTO HUMANISMO INVESTIGACION Y DESARROLLO AC	Seminario: Comunicación, Liderazgo y Trabajo en Equipo	35,000.00	LOS EVENTOS SON DE TRABAJO EN EQUIPO Y ARMAN UN LEGO, PERO NO HAY EVIDENCIA DE LA PARTICIAPCION CIUDADANA EN LA VIDA DEMOCRATICA
204	07/12/2021	INSTITUTO HUMANISMO INVESTIGACION Y DESARROLLO AC	Seminario: Comunicación, Liderazgo y Trabajo en Equipo	35,000.00	LOS EVENTOS SON DE TRABAJO EN EQUIPO Y ARMAN UN LEGO, PERO NO HAY EVIDENCIA DE LA PARTICIAPCION CIUDADANA EN LA VIDA DEMOCRATICA
205	07/12/2021	INSTITUTO HUMANISMO INVESTIGACION Y DESARROLLO AC	Seminario: Comunicación, Liderazgo y Trabajo en Equipo	35,000.00	LOS EVENTOS SON DE TRABAJO EN EQUIPO Y ARMAN UN LEGO, PERO NO HAY EVIDENCIA DE LA PARTICIAPCION CIUDADANA EN LA VIDA DEMOCRATICA
206	07/12/2021	INSTITUTO HUMANISMO INVESTIGACION Y DESARROLLO AC	Seminario: Comunicación, Liderazgo y Trabajo en Equipo	35,000.00	LOS EVENTOS SON DE TRABAJO EN EQUIPO Y ARMAN UN LEGO, PERO NO HAY EVIDENCIA DE LA PARTICIAPCION CIUDADANA EN LA VIDA DEMOCRATICA
207	07/12/2021	INSTITUTO HUMANISMO INVESTIGACION Y DESARROLLO AC	Seminario: Comunicación, Liderazgo y Trabajo en Equipo	35,000.00	LOS EVENTOS SON DE TRABAJO EN EQUIPO Y ARMAN UN LEGO, PERO NO HAY EVIDENCIA DE LA PARTICIAPCION CIUDADANA EN LA VIDA DEMOCRATICA
208	07/12/2021	INSTITUTO HUMANISMO INVESTIGACION Y DESARROLLO AC	Seminario: Comunicación, Liderazgo y Trabajo en Equipo	35,000.00	LOS EVENTOS SON DE TRABAJO EN EQUIPO Y ARMAN UN LEGO, PERO NO HAY EVIDENCIA DE LA PARTICIAPCION CIUDADANA EN LA VIDA DEMOCRATICA

En ese orden de ideas, en el caso, esta Sala no desprende una respuesta a cada uno de los elementos y planteamientos realizados por el partido político en sus oficios de respuesta a los diversos de errores y omisiones realizados, pues se trataron de aseveraciones vagas y genéricas, que incluso se tornan subjetivas, como lo indica el recurrente.

Lo anterior, dado que, el PAN no solo hizo referencia a justificar la aplicación de un lego como método de capacitación política, sino que este también lo vinculó a la presentación utilizada para cada una de las sesiones de trabajo, las pólizas, las fotografías que documentaron la exposición de contenidos teóricos, así como la realización de otros ejercicios prácticos por parte de los participantes y el ponente, sin que se desprenda por la responsable un ejercicio valorativo o razonamiento jurídico al respecto, tanto en el dictamen como de la lectura de la resolución controvertidos.

De igual modo, puso a su consideración que el seminario sí tenía un objeto partidista o un vínculo directo de los gastos a los proyectos que integran el Programa Anual de Trabajo, conforme al artículo 183,

párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, sin que tampoco se desprenda respuesta alguna.

Ello aunado, a que el método LEGO SERIOUS PLAY por sí mismo no entraña una deficiencia en una actividad especifica de promoción de los derechos humanos y participación política, a menos que, como se indicado, la autoridad responsable funde y motive adecuadamente, porqué dicho método era o resultaba inadecuado en la actividad no demostrada, o bien, que su funcionalidad en dicho seminario no cumplía con los objetivos buscados en el Plan Anual de Trabajo.

De ahí, que deba **revocarse** la conclusión en estudio, así como la sanción impuesta por esta.

- **Conclusión 1.15-C7-PAN-JL**

De autos se advierte que, el oficio número INE/UTF/DA/15551/2022, entre otras cosas, requirió al sujeto obligado solventará como observación porqué destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, como se detalla en el Anexo 5.1.

Así, por escrito de respuesta CDE/TEJ/51/2022 de treinta de agosto de este año, el sujeto obligado manifestó que, tal y como se acreditaría con el archivo adjunto, fue destinado en su totalidad el financiamiento público correspondiente a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

De misma forma, se desprende que, la autoridad fiscalizadora determinó que la respuesta del sujeto obligado fue insatisfactoria, pues de la revisión a las pólizas detalladas en el Anexo 5.2.1.1, no se advirtió la existencia de la documentación en comento, la cual acreditara la vinculación con los gastos observados, dado que no cumplían con el objetivo de Capacitación, Promoción y Desarrollo

del Liderazgo Político de las Mujeres; es decir, que favorezcan la participación política de la mujer, así como la divulgación de información sobre los derechos de las mujeres y los mecanismos de acceso para su ejercicio. Como se detalló en el Anexo 5.1. Anexo 5.2.1.1 que, en lo conducente, se trae a la vista:

Datos del Comprobante					Comentarios
Folio	Fecha	Proveedor	Concepto	Monto	
177	31/03/2021	INSTITUTO HUMANISMO INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO AC	124101 MARZO 2021 F- 177 SEMIN HAB PARA LA PARTICIPACION POLITICA DE LAS MUJERES INTELIGENCIA EMOCIONAL VIDEO CONF 16-03-2021	35,000.00	EL SEMINARIO ESTA RELACIONADA CON EL ESTADO EMOCIONAL DE LAS MUJERES Y NO ESTA ENFOCADO EN EL DESARROLLO DE COMPETENCIAS PARA LA PARTICIPACION POLITICA DE LAS MUJERES Y LA DEFENSA DE SUS DERECHOS POLITICOS EN ACCIONES
178	31/03/2021	INSTITUTO HUMANISMO INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO AC	124102 MARZO 2021 F- 178 SEMIN HAB PARA LA PARTICIPACION POLITICA DE LAS MUJERES INTELIGENCIA EMOCIONAL VIDEO CONF 17-03-2021	35,000.00	EL SEMINARIO ESTA RELACIONADA CON EL ESTADO EMOCIONAL DE LAS MUJERES Y NO ESTA ENFOCADO EN EL DESARROLLO DE COMPETENCIAS PARA LA PARTICIPACION POLITICA DE LAS MUJERES Y LA DEFENSA DE SUS DERECHOS POLITICOS EN ACCIONES
187	06/10/2021	INSTITUTO HUMANISMO INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO AC	124101 OCTUBRE 2021 PROVISION DE F-187 DIPLOMADO POLITICAS PUBLICAS CON PERSPECTIVA DE GENERO INSTITUTO HUMANISMO INVEST	378,914.63	LA EVIDENCIA DEL DIPLOMADO FUE PROPORCIONADO EN LAS POLIZAS PN1/DR 148/26-11-21 Y PN1/DR-149/26-11-21 QUE ESTA REGISTRADO EN LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS
192	26/11/2021	INSTITUTO HUMANISMO INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO AC	PD-124101 NOVIEMBRE 2021 PROV DE F-192 SEMINARIO EN EL MUNICIPIO DE TEQUILA EL DIA 5 NOVIEMBRE 2021 INSTITUTO HUMANISMO INVES	35,000.00	LOS EVENTOS SON DE TRABAJO EN EQUIPO Y ARMAN UN LEGO, NO ESTA ENFOCADO EN EL DESARROLLO DE COMPETENCIAS PARA LA PARTICIPACION POLITICA DE LAS MUJERES Y LA DEFENSA DE SUS DERECHOS POLITICOS EN ACCIONES
193	26/11/2021	INSTITUTO HUMANISMO INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO AC	PD-124102 NOVIEMBRE 2021 PROV DE F-193 SEMINARIO EN EL MUNICIPIO DE TONALA EL DIA 9 NOVIEMBRE 2021 INSTITUTO HUMANISMO INVES	35,000.00	LOS EVENTOS SON DE TRABAJO EN EQUIPO Y ARMAN UN LEGO, NO ESTA ENFOCADO EN EL DESARROLLO DE COMPETENCIAS PARA LA PARTICIPACION POLITICA DE LAS MUJERES Y LA DEFENSA DE SUS DERECHOS POLITICOS EN ACCIONES
194	26/11/2021	INSTITUTO HUMANISMO INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO AC	PD-124103 NOVIEMBRE 2021 PROV DE F-194 SEMINARIO EN EL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA EL DIA 10 NOVIEMBRE 2021	35,000.00	LOS EVENTOS SON DE TRABAJO EN EQUIPO Y ARMAN UN LEGO, NO ESTA ENFOCADO EN EL DESARROLLO DE COMPETENCIAS PARA LA PARTICIPACION POLITICA DE LAS MUJERES Y LA DEFENSA DE SUS DERECHOS POLITICOS EN ACCIONES
195	26/11/2021	INSTITUTO HUMANISMO INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO AC	PD-124104 NOVIEMBRE 2021 PROV DE F-195 SEMINARIO EN EL MUNICIPIO DE ZAPOTILTIC EL DIA 11 NOVIEMBRE 2021 INSTITUTO HUMANISMO	35,000.00	LOS EVENTOS SON DE TRABAJO EN EQUIPO Y ARMAN UN LEGO, NO ESTA ENFOCADO EN EL DESARROLLO DE COMPETENCIAS PARA LA PARTICIPACION POLITICA DE LAS MUJERES Y LA DEFENSA DE SUS DERECHOS POLITICOS EN ACCIONES
209	07/12/2021	INSTITUTO HUMANISMO INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO AC	PD-124101 PROV DE F-209 SEMINARIO COMUNICACION LIDERAZGO Y TRABAJO EN EQUIPO	35,000.00	LA PRESENTACION DEL SEMINARIO ES DE LIDER COMUNITARIO, SIN EMBARGO, NO ESTA ENFOCADO EN EL DESARROLLO DE COMPETENCIAS PARA LA PARTICIPACION POLITICA DE LAS MUJERES Y LA DEFENSA DE SUS DERECHOS POLITICOS EN ACCIONES
211	07/12/2021	INSTITUTO HUMANISMO INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO AC	124106 DICIEMBRE 2021 PROV DE F-211 SEMINARIO COMUNICACION LIDERAZGO Y TRABAJO EN EQUIPO	35,000.00	EN ESTE EVENTO SE VE UN GRUPO DE PERSONAS ARMANDO UN LEGO Y NO SE APRECIA LA EXPOSICION ASI COMO SU MATERIAL UTILIZADO, POR LO QUE NO ESTA ENFOCADO EN EL DESARROLLO DE COMPETENCIAS PARA LA PARTICIPACION POLITICA DE LAS MUJERES Y LA DEFENSA DE SUS DERECHOS POLITICOS EN ACCIONES
212	07/12/2021	INSTITUTO HUMANISMO INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO AC	PD-124103 PROV DE F-212 SEMINARIO HAB PARTISIPACION POLITICA DE LAS MUJERES	..... 35,000.00	EL SEMINARIO ESTA RELACIONADA CON EL ESTADO EMOCIONAL DE LAS MUJERES Y NO ESTA ENFOCADO EN EL DESARROLLO DE COMPETENCIAS PARA LA PARTICIPACION POLITICA DE LAS MUJERES Y LA DEFENSA DE SUS DERECHOS POLITICOS EN ACCIONES
210	07/12/2021	INSTITUTO HUMANISMO INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO AC	PD-124102 PROV DE F-210 SEMINARIO COMUNICACION LIDERAZGO Y TRABAJO EN EQUIPO 23/11/21 MEZQUITIC	..... 35,000.00	LOS EVENTOS SON DE TRABAJO EN EQUIPO Y ARMAN UN LEGO, JUEGOS DE MESA, NO ESTA ENFOCADO EN EL DESARROLLO DE COMPETENCIAS PARA LA PARTICIPACION POLITICA DE LAS MUJERES Y LA DEFENSA DE SUS DERECHOS POLITICOS EN ACCIONES

En tal virtud, mediante oficio INE/UTF/DA/17499/2022, de veintiuno de septiembre anterior, se solicitó al PAN, nuevamente, presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Luego, en respuesta por oficio número CDE/TEJ/63/2022, de veintiocho de septiembre siguiente, el PAN contestó como punto 8 que se hacía del conocimiento que dicho señalamiento, era subsanado implícitamente con la información que se adjunta como contestación del diverso punto identificado con el número 9.

Así, el INE en el dictamen estableció que, la observación no quedó atendida, toda vez que, de la revisión a las pólizas que se detallan en el Anexo 3-PAN-JL, no se encontraron los elementos suficientes para vincular los gastos con los objetivos del rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres que favorecieran el desarrollo de competencias para la participación política de las mujeres (conocimientos, habilidades y actitudes) y la defensa de sus derechos políticos, así como la divulgación de información sobre los derechos de las mujeres y los mecanismos de acceso para su ejercicio, contemplados tanto en los estatutos partidistas y la Ley General de Partidos, por lo que el sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres por un importe de $728,914.63 cómo se detalla en el citado Anexo 3-PAN-JL.

Asimismo, se indicó que, el artículo 277 bis del Reglamento de Fiscalización, mismo que de conformidad con el Acuerdo INE/CG174/2020, con independencia de las sanciones que se impusieran por dicho incumplimiento, el partido político debería reintegrar el importe que no destinó por la cantidad de $728,914.63 (setecientos veintiocho mil novecientos catorce pesos 63/100 M.N).

Adicionalmente, que dicho monto deberá de aplicarse en el ejercicio inmediato siguiente, al de la fecha de aprobación del dictamen y la resolución en estudio.

- **Respuesta agravio 2**

Esta Sala estima que los agravios devienen **ineficaces**, pues resultan vagos y genéricos, para controvertir frontalmente las determinaciones emitidas por los órganos del INE que nos ocupan.

En efecto, contrario a lo establecido en el punto anterior, el partido político en este agravio es omiso en señalar lo siguiente:

a) Qué probanzas se allegaron por oficios CDE/TEJ/51/2022 y CDE/TEJ/63/2022, y que no fueron debidamente valoradas por la responsable.

b) Cuáles fueron las etapas del proceso de revisión en donde la autoridad fue omisa en realizar una adecuada fundamentación, así como los argumentos con los que se pretendió desvirtuar el contenido de las probanzas.

c) Cuáles fueron las pruebas reconocidas por el INE y las que resultaron insuficientes para demostrar que los gastos se vinculaban con los objetivos del rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

d) En que partes del dictamen y de la resolución se omitió fundar, especificar y/o razonar el porqué de dicha determinación.

e) Cuáles fueron las actividades que se omitieron analizar o se desacreditaron de forma arbitraria.

f) Cuáles fueron las actividades realizadas en el seminario y que se consideraron atendidas, por las que estima incongruente la sanción o cuál es la actividad que se pretende sancionar dentro de tal seminario.

Es por ello, que sus argumentos no pueden prosperar para revocar la sentencia en estudio al no establecer un principio de agravio, en específico, para atender una posible suplencia, pues de lo contrario esta Sala se sustituiría en estudiar de manera oficiosa aquello que debió concretizar mínimamente con su pretensión y causa de pedir.[9]

[9] Al caso, resultan orientadoras las jurisprudencias I.4o.A. J/33, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, página 1406, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA

De igual modo, mismo calificativo de ineficaz debe otorgarse en lo es relativo a la sanción impuesta, pues tampoco esgrime argumento alguno tendiente a controvertirla, incumpliendo lo establecido por el artículo el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, pues el apelante tiene obligación de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, sin que así suceda en la especie.

3. Efectos

Se revoca la conclusión sancionatoria 1.15-C4-PAN-JL, relativa a que el sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo de financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2021, para el desarrollo de Actividades Específicas, por un monto de $426,347.55 (cuatrocientos veintiséis mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/55, Moneda Nacional).

Lo anterior, para el efecto de que, la responsable, en plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución, en la que valore los argumentos del partido que fueron omitidos durante el proceso de fiscalización.

Asimismo, emitida la resolución ordenada, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, así como las notificaciones correspondientes, como en derecho procedan; primero a través de la cuenta cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y posteriormente de manera física por la vía más expedita.

PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR; y VI. 2o. J/179, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Marzo de 1992, página 90, de título: CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA; así como la Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 201, de rubro: CONCEPTO DE VIOLACION INOPERANTE, SI NO DEMUESTRA EL VALOR PROBATORIO DE LAS PRUEBAS QUE FUERON DESESTIMADAS.

Finalmente, se solicita el apoyo y colaboración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para la notificación de esta resolución a la parte recurrente.

4. Resolutivo.

ÚNICO. Se **revoca** parcialmente el acto impugnado, por lo que hace a la conclusión indicada en este fallo y para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al recurrente[10] (por conducto de la autoridad responsable)[11]; **por correo electrónico,** al Consejo General del INE; y, por **estrados,** -para efectos de publicidad- a las demás personas interesadas. **INFÓRMESE,** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo de Sala SUP-RAP-356/2022, así como al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises

---

[10] Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilió de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

[11] A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

Santana Bracamontes quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica..

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.